



JUZGADO: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN: CALLE 14 # 7-36 PISO 16 EDIFICIO NEMQUETEBA. BOGOTÁ
Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 12/29/2020

Señor: **RODOLFO QUINTANA SILVA**
CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA

NOMBRE: RODOLFO QUINTANA SILVA
 DIRECCION: Calle 10 B No. 2 B – 25 Barrio Covical
 LA CALERA - CUNDINAMARCA

No. Del Proceso	/	Naturaleza del Proceso	/	Fecha de Providencia DD/MM/AAA
20190075400		EJECUTIVO HIPOTECARIO		16/12/2019

DEMANDANTE

DEMANDADOS

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA. **RODOLFO QUINTANA SILVA**
CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X, 10 ____ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5.00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

RÁPIDISIMO
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: 29 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

Empleado Responsable:

Parte Interesada

FIRMA

FIRMA

Handwritten signature
 C.C. 170960854
 T.P. 31.808 C.S.J.

Nota: en caso de que el usuario llene los espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

de: 14 de diciembre de 2018 Retenedores de IVA
Autoretenedores de Renta y CREE Res 007004 del 17 de
septiembre de 2012
Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 1878100581279
08/07/2020 Pref 3736 desde 2001 hasta 15000 con 15 meses
de vigencia.



Factura de Venta POS
No. 3736 - 8130

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

Servicio:
NOTIFICACIONES
Guía de Transporte
No. 700038777812

Fecha Venta: 7/28/2020 4:26:58 PM
fecha estimado Entrega: 7/29/2020 6:00:00 PM

DESTINATARIO

3112422846
RODOLFO QUINTANA SILVA CLAUDIA PATRICIA
GAIJAN ARTEAGA
CL 10 B # 2 B - 25 BARRIO GOVICVAL LA CALERA
Tel: 3112422846
LA CALERA CUNDINCOL

REMITENTE

79957970
CARLOS TOVAR
CL 93 A # 14 - 17 OF 308
Tel: 3118182602
BOGOTA CUNDINCOL

DATOS DE ENVIO

Tipo Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Valor Comercial: \$10,000
Pieza: 1
Peso: 0
Bolsa: 1
Contenido: DOCUMENTOS

LIQUIDACION

Valor Flete: \$10,300
Valor Sobre Flete: \$200
Valor Otros Conceptos: \$0
Valor Total: \$10,500
Forma de Pago: Contado

www.interrapidimo.com
serviciodetodocumentos@interrapidimo.com
Bogotá D.C. Cra 30 # 7 - 45
PBX (+57) 5605000
Cel: 3232554455



JUZGADO: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN: CALLE 14 # 7-36 PISO 16 EDIFICIO NEMQUETEBA. BOGOTÁ
Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 11/08/2020

Señora: **CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA**

NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA
DIRECCION: Calle 10 B No. 2 B – 25 Barrio Covical
LA CALERA - CUNDINAMARCA

No. Del Proceso	/ Naturaleza del Proceso	/ Fecha de Providencia DD/MM/AAA
20190075400	EJECUTIVO HIPOTECARIO	16/12/2019

DEMANDANTE

DEMANDADOS

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA.

CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA
RODOLFO QUINTANA SILVA

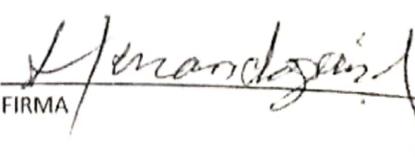
Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 __, 10 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5.00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

HERNANDO BARRAGAN LINARES

FIRMA

FIRMA 

Nota: en caso de que el usuario llene los espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



RUEBA DE ENTREGA

VER RAPIDAMENTE
1-800-911-1133

Fecha y Hora de Admisión: 11/05/2020 12:16
Tiempo estimado de entrega: 12/05/2020 18:00
Guía de Transporte Terrestre: Notificaciones

Con. postal: 251701470

LA CALERA \ CUND \ COL

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: **\$ 0**

728 728

7000911133

Reservado: CARLOS TORRES De 11/05/2020, CC 19057910, BOGOTÁ, COLOMBIA

Peso en Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 10.500,00

PARA: CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTE

CL 20 B # 28 - 25 BR COVICAL

333333333

Jesus Quintana

x 1071171105

Rep. Gestión: 1
Fec. Gestión: 12/05/2020

Mensajero: **STINCA 1003174913**

Observaciones:

GMC-GMC-R-09 No. 7000911133

PRUEBA DE ENTREGA



Rodolfo Quintana S <quintanasrodolfo@gmail.com>

Copia Derecho de Peticion

Rodolfo Quintana S <quintanasrodolfo@gmail.com>
Para: inv.gisabad@hotmail.com

28 de agosto de 2020, 12

Envio copia Solicitud Documentos según Art 23 C.N

Rodolfo Quintana Silva

 Derecho de peticion.pdf
721K

La calera, 27 de agosto de 2020

Señores
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA
Calle 127D No.- 71 – 46 apartamento 102 de Bogotá
Correo electrónico inv.gisabad@hotmail.com
La Ciudad

REF.- DERECHO DE PETICION ART. 23 C.N.
Solicitud Documentos – Pruebas Proceso Ejecutivo

Respetados señores,

Por medio del presente escrito y en atención al proceso ejecutivo radicado bajo el número **110013103036-2019-00754** adelantado por ustedes en nuestra contra en el **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá** del cual nos han enviado la primera notificación personal (Art. 292 C.G.P.) el pasado 14 de agosto de 2020 donde remiten copia del mandamiento de pago, radicación y copia de la demanda sin ningún anexo; y de entrada se evidencia que ustedes ilegalmente pretenden el cobro de un capital de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$980.000.000,00)** más intereses corrientes y de mora representado en 20 pagarés que firmamos nosotros y que ustedes son conscientes y saben **"NUNCA NOS PRESTARON Y MUCHO MENOS DESEMBOLSARON"**; en uso del derecho Constitucional que nos asiste de elevar peticiones respetuosas a la luz del artículo 23 de nuestra Carta Magna y poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa contemplado que nos asiste contemplado en el artículo 29 de la nuestra Constitución Política; ante la premura para poder contestar la demanda y anexar pruebas que están en su poder, nos dirigimos respetuosamente a ustedes para solicitarles lo siguiente:

1. Se expida con destino al Juzgado certificación concreta de los préstamos indicando el capital y la causación de intereses por ustedes otorgados desde el año **2008** cuando comenzaron nuestras relaciones comerciales y se firmó la primera escritura de hipoteca para garantizar nuestras obligaciones, hasta la fecha.
2. Se expida un estado de cuenta detallado y cronológico en el que se refleje el comportamiento de nuestro crédito desde el año **2008** hasta la fecha, en el que se identifique de manera concreta el capital prestado, los intereses causados y los abonos efectuados por nosotros; indicando de manera concreta de que cuenta y en que fecha salieron los recursos prestados y a que cuenta y en que fecha se hicieron los abonos de los préstamos por nosotros cancelados.

3. Se expida certificación y se anexe copia del soporte contable (CHEQUE, RECIBO DE CAJA, COMPROBANTE DE EGRESO o TRANSFERENCIA BANCARIA) en el que conste de manera real, inequívoca y concreta que ustedes efectivamente nos prestaron el pasado 1 de junio de 2015 cuando se firmó la Escritura Pública 695 en la Notaría 75 del Circulo Notarial de Bogotá y los 20 pagares cada uno por \$49.000.000,00; los **SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000,00) M/cte.** que hoy adicionalmente a los \$200.000.000,00 que realmente debíamos y quedaron plasmados en la Escritura Pública, pretenden ustedes ilícitamente cobrar en éste proceso ejecutivo faltando a la verdad y engañando a un Juez de la República con un préstamo que nunca existió.
4. Nos expidan certificación y copia de la declaración de éstos dineros que supuestamente nos prestaron ustedes en el año 2015 y que por el monto debieron ser reportados a las autoridades, especialmente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** por aquello del lavado de activos mediante la declaración de renta; y que lógicamente debieron salir contablemente del patrimonio de su compañía e ingresar legalmente supuestamente al patrimonio de nosotros, lo cual desde ya les anticipo no ocurrió por lo menos por nuestra parte porque nunca ingresaron esos \$780.000.000,00 que adicional a los \$200.000.000,00 que realmente es lo que les debíamos, hoy pretenden ustedes ilegalmente cobrar para enriquecerse ilegalmente y dejarnos en la calle a nosotros, en la medida de que nunca nos los prestaron y están ustedes faltando a la verdad.

Les agradecemos responder éste derecho de petición dentro del término legal, remitiéndonos los documentos requeridos a nuestro domicilio ubicado como ustedes bien en la **Calle 10B No.- 2B - 25**, teléfono **311 242846** y correo electrónico quintanasrodolfo@gmail.com del Municipio de La Calera - Cundinamarca y remitiendo copia de los mismos al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá donde cursa el proceso para que militen como prueba denunciada dentro de nuestra contestación de demanda.

Cordialmente,


RODOLFO QUINTANA SILVA
c.c. 19.277.344 de Bogotá


CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA
c.c. 51.803.311 de Bogotá

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1789 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 70034*074581	Fecha y Hora de Admisión 03/06/2020 15:13:48
Ciudad de Origen BOGOTÁ CUNDIQUILCA	Ciudad de Destino LA CALERA CUNDIQUILCA
Díces Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4075 - P.O. BOGOTÁ CUNDIQUILCA 15 # 05-34	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA.	Identificación 8300836079
Dirección KR 70 F # 27 A - 55 NIZA NORTE	Teléfono 3164483938

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RODOLFO QUINTANA SILVA Y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA	Identificación 3112422848
Dirección CL 10 B # 2 B - 25	Teléfono 3112422848

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS CERINZA	Identificación 307117165	Fecha de Entrega 04/06/2020
--	-----------------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Luisa Zapata Parra	Cargo LIDER DE OPERACIONES	Gula Certificación 000007040050
--	-------------------------------	------------------------------------

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 La Prueba de Entrega original de este Certificado reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DuA. La información aquí contenida es anterior a la modificación y el número de guía es único, por eso se recomienda en la página web www.interrapidismo.com o a través de nuestra APP INTER RAPIDISMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación de Entrega puede solicitarla en cualquiera de nuestras oficinas de atención por un costo adicional. Agencia de Cundioy y Rampeckayas



Buscar

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover Categorizar Posponer

- Favoritos
- 25 2020-0128-01 10
- Elementos enviados
- Notificación Tutelas
- 2020-146 tutela
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 52
- Depositos Judiciales
- COBREO ANTIGUO
- Borradores 157
- Fallos Tribunal 2020 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 121
- Correo no deseado 30
- Archive
- Notas
- 2020-158 Tutela
- 2020-159
- ACCIONES CONST. REPA...
- Carlos Enrique Parra
- AUDIENCIAS
- AUDIENCIAS VIRTUALES ...
- carlos 1
- Conversation History
- Depositos Judiciales
- DIRECCION EJECUTIVA... 1
- ACUERDOS CIRCULARES
- INVITACIONES CONSE...
- Elementos infectados
- INCIDENTES
- MEMORIALES PROCESOS
- Secuencia 9520
- Suscripciones de RSS
- Infected Items
- TRIBUNAL
- TUTELAS 1ra
- 2020-0087 tutela
- 2020-115 tutela
- 2020-102 tutela
- 2020-110 tutela
- 2020-124 tutela
- 2020-140 tutela
- 2020-141 tutela
- 2020-145 tutela
- 2020-146 tutela
- 2020-147 tutela
- 2020-148 tutela
- 2020-0149 tutela 5
- 2020-150 tutela

- Bandeja de entrada** **Filtrar**
- AUDIENCIA 2018-551 2 00... 2:30 PM
Delivery has failed to these recipients or gr...
- Jesus Maria Badillo 1:15 PM
Adjunto documentos relacionados con el as...
RESPUESTA DER... Comprobante d...
- Piutarco Cadena 2:14 PM
> SOLICITUD DE DESGLOSE...
> CATEGORIA: P. PIUTARCO CADENA AUIJUE...
MEMORIAL SOL...
- R&B Lawyers 2:17 PM
> 2016-768 SUCESION PRO...
Señora JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOG...
SUCESION PRO...
- R&B Lawyers 1:57 PM
> 2016-768 SOLICITUD REQ...
Señora JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOG...
SOLICITUD INF...
- Daniel Rocha S. 1:45 PM
> REMISION MEMORIAL CU...
Señores: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bo...
- PIAN DE NEGOCIO... 4
- nataly iregui abogado 1:40 PM
> SUBSANACION RAD 2020...
Señor JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO BOGOTA. REF...
SUBSANACION...
- CONSULEGALES CONSULTORIA LEGA 1:08 PM
> SOLICITUD DEMANDANTE...
SEÑORA: JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE B...
carta reivindicat...
- Flor Alba Floralba Toba Correa 1:25 PM
INFORMACION CORREOS EL...
Señores: JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL...
- correspondenciage 12:47 PM
2-2020-101-45
CONTESTACION 7... Certificados Correo elec...
- ISMAEL PALACIOS CARRILLO 12:14 PM
> SOLICITUD DE OFICIOS EX...
Señor JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL C...
OFICIO JUZGAD... Levantamiento...
- Antonio Danna 12:11 PM
> Solicitud de procesos EJE...
Acusamos recibo del correo que antecede. C...
Solicitud de pro... +2
- Elkin Munoz 12:01 PM
> PROCESO # 2019-00287...
Aruso recibo. Respetuosamente pido que...
PIDE IMPULSO...
- Carlos Mario Perez Herrera 11:59 AM
Renuncia
Cordial saludo. Adjunto a este correo hago e...
DOBLE - (1).pdf
- KARLA ANDREA BOHORQUEZ RIASCOS 11:42 AM
> solicitud
Buenos días, solicito amablemente ine-comp...
2018-0792.pdf
- Juzgado 29 Familia - Bogota - Bogota D.C. 11:22 AM
> OFICIO #14 REF. EJECUTIV...
(1) [SOLICITUD] Señor (a) usuaria(s) con...
5 Nov 09:14 G... Proceso Ed. Por...
- Microsoft Stream 11:02 AM
La grabación de la reunión y...
El contenido está listo para transcribirse. Reu...
- Sandra Patricia Chinchilla Diaz 10:51 AM
Juzgado 07 Civil Circuito - Su...
[REPARTO]: Cordial saludo. Con la presente de...
SECUENCIA 100...
- Raul Bonilla 10:49 AM
> SOLICITUD
Acuso recibido, gracias. Enviado desde Yagu...
SOLICITUD DE...

RESPUESTA DERECHO DE PETICION SOLICITADO POR EL SEÑOR RODOLFO QUINTANA PROCESO No. 2019-754

[Borrador]
REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Publico Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de B

Message enviado con importancia Alta

Jesus Maria Badillo <invgisabadi@hotmail.com>
Mar 15/03/2020 3:15 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C
CC: Consuelo Rivera <riveron_consultoria@hotmail.com>, hbloranagan@hotmail.com

RESPUESTA DERECHO PETICI... Comprobante de respuesta d...
2 MIR 40 KB

2 archivos adjuntos (21 KB). Enviar adjuntos desde la barra de herramientas >

Adjunto documentos relacionados con el asunto.

Cordialmente,

Inversiones y Construcciones Gisabadi Ltda
NIT: 830083507-9
Luz Adriana Badillo Villamil
Representante Legal

Muestras que... Comprobante de... Muestras que... para su colaboración

[?] ¿Las sugerencias anteriores son útiles? 1/0

Responder Responder a todos Reenviar

SEÑORES
RODOLFO QUINTANA SILVA
CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA
LA CALERA (CUND.)

REF: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO 2019-754
EJEJUTIVO HIPOTECARIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA
CONTRA RODOLFO QUINTANA SILVA Y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA.

Me permito dar contestación a su Derecho de Petición manifestándole al respecto que Usted falta a la verdad cuando manifiesta que solo recibió parte de la demanda sin los anexos respectivos, cuando la copia remitida a Usted, Es exactamente igual a la demanda original obrante al proceso la cual se encuentra en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y en la misma forma, la demanda se encuentra debidamente foliada y fue entregada a la Empresa de Mensajería a la cual le consta los folios recibidos. Usted señor Quintana recibió notificación personalmente de la demanda, el día 29 de Julio del 2020, junto con sus anexos. Igualmente, su señora Claudia Patricia Gaitán Arteaga, se le notificó de la demanda el día 12 de agosto del 2020, habiendo sido recibida por el señor JESUS QUINTANA identificado con la C.C. No. 1.071.171.105. Resultando extraño que Usted ahora trate de sostener que fue notificado personalmente el día 14 de agosto, cuando esa afirmacion es falsa. Lo lógico hubiese sido que si Usted se notificó el día 29 de Julio entonces ha debido presentar el derecho de petición en forma inmediata y no esperar hasta el 27 de agosto lo cual hace muy sospechoso su reclamo. Le estoy adjuntando la prueba respectiva

En la misma forma, la demanda se formuló antes de la Pandemia decretada por el Gobierno, por lo tanto, en el Juzgado 36 C.C. reposa, el original de la demanda y las dos copias para que se surtiera la respectiva notificación personal de la misma a los demandados la normatividad emitida durante la Pandemia, obligaba a que se notificara la demanda por correo electrónico, pero como Ud. Se negó a entregar su correo electrónico, y solo entrego la dirección de la casa de habitación, entonces, se le notificó teniendo en cuenta lo ordenado en el auto mandamiento de pago.

En cuanto hace referencia a que "... y que Ustedes ilegalmente pretenden el cobro de un capital de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$980.000.000) MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA REPRESENTADOS EN VEINTE PAGARÉS QUE FIRMAMOS NOSOTROS Y QUE Ustedes son conscientes y saben "NUNCA NOS PRESTARON Y MUCHO MENOS DESEMBOLSARON...". Al respecto debemos manifestarle que sus argumentos son contradictorios, por cuanto no puede ser ilegales los pagarés que Ud. Mismo dice ... "que firmamos nosotros" y que autentificaron en una Notaria y que están soportados sobre en la escritura pública número 695 del 01 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá. Escritura y Pagarés que contienen firmas debidamente autenticadas. Tal vez Usted desconozca que cuando se habla de "Hipoteca Abierta" indica

es su obligación responder por las deudas pasadas, presentes o futuras, y que en este tipo de hipotecas la obligación no se reduce a la cuantía que consta en la escritura de hipoteca, esa es la obligación principal o causal de la garantía, pero además deben comprenderse las obligaciones que fueron firmadas en pagarés en cuantía indeterminada. Ahora Ud. Venía recibiendo dineros desde el año 2008, igualmente, con hipoteca de primer grado y pagarés donde constaban las obligaciones de cuantía indeterminada.

Sucesivos aumentos de capital a los cuales se les sumaba igualmente los intereses que Usted tenía en mora como quiera que Usted incumplió sus obligaciones, desde el año 2008, en varias ocasiones se firmó nueva hipoteca con aumentos de capital y recogiendo sus deudas anteriores e intereses en mora por solicitud suya.

El último acuerdo contenido en la escritura 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, se celebró por solicitud expresa de los deudores a la sociedad prestamista. lo siguiente:

- a) Fecha de la solicitud, marzo 17 del 2015,
- b) Dirigida a la sociedad Acreedora, Inversiones y construcciones GISABAD LTDA.
- c) Con el fin de que se les amplie el plazo del crédito que tienen con la empresa,
- d) Que se incluya también los intereses pendientes de pago,
- e) Que están dispuestos a firmar nuevamente los documentos, es decir, hacen referencia a la escritura 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá,
- f) Por tanto se cambian los documentos,
- g) Que se ajusten las cuotas a un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000) cada una para cancelar semestralmente,
- h) Así tendrán solvencia y cumplirá el pago del crédito cumplidamente.

Lo anterior nos indica claramente que las obligaciones contenidas en la escritura 695 de fecha 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, fueron llevadas a cabo a plena consciencia y responsabilidad de los deudores, pues ahora indican no recordar absolutamente nada y que no tenían deudas anteriores. Lo más curioso es que desde el 1 de junio del 2015 hasta el momento de recibir la demanda hipotecaria contenida en la escritura 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá no hubo absolutamente ningún reclamo de los deudores y comenzaron a abonar a las obligaciones cuotas parciales, pero aceptando absolutamente todo el contenido de la escritura 695 del 1 de junio del 2015 para ponerse al día en sus obligaciones. En la cláusula Cuarta y en su paragrafo de la referida escritura se dice la forma como se llegó a concertar los puntos referentes capital e intereses y la firma de los pagarés. Queda claro que los mismos deudores reconocen que al firmar la escritura 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, no se les amplió el préstamo, solamente se les amplió el plazo a 120 meses, con cuotas de \$49.000.000 00 de un crédito anterior que estaba en mora junto con los intereses. Esto nos demuestra que su reclamo carece de lógica y se constituye en mala fe sobre todo cuando afirman: 'NUNCA NOS PRESTARON Y MUCHO MENOS DESEMBOLSARON...' en la misma forma sostiene el deudor que al capital de los 20 pagares firmados por los deudores habría que sumarle

los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) de capital principal o de la obligación causal que aparece en la escritura de Hipoteca, 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá. Esta es una actitud igualmente falsa si se tiene en cuenta lo dicho en la demanda a nivel de HECHO SEGUNDO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO, DONDE CLARAMENTE SE DICE QUE SE ACORDÓ UN MONTO TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO Y DE INTERESES Y SE PROCEDIÓ DE MUTUO ACUERDO Y POR SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS A DIVIDIRLO EN 20 PAGARES QUE SON LOS QUE OBRAN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA. ASÍ QUE EL CAPITAL QUE SE ESTÁ COBRANDO ES IGUAL A LA SUMA DE LOS 20 PAGARES EN 120 MESES MAS LOS INTERESES QUE DEVENGUEN AL 2.1% MENSUAL COMO INTERESES REMUNERATORIOS HASTA EL MANDAMIENTO DE PAGO. EN ADELANTE SERÁN MORATORIOS. EL RECLAMO RESULTA EN ESTA PARTE TAMBIÉN ENGAÑOSO POR FALTA DE LECTURA DE LA DEMANDA.

1.- Solicita Usted certificación concreta de los préstamos indicando el capital y la causación de intereses por Ustedes otorgados desde el año 2008. Es claro que es una prueba que debe reposar en sus manos, por cuanto los deudores reciben copia de la escritura de hipoteca y allí debe aparecer la obligación causal o principal, y en la misma forma en su poder deben obrar los pagarés, de cuantía indeterminada que reflejan los préstamos que se hacen a partir de la garantía hipotecaria firmada en la Notaria hacia el año 2008. Lo anterior en razón a que Ud. firmó siempre garantía hipotecaria, desde el 2008 hasta la escritura 695 del 1 de junio del 2015, de la Notaria 75 de Bogotá, siendo ésta el último acuerdo entre las partes y donde se recogió el capital dejado de pagar y los intereses moratorios, producto de los préstamos y e intereses en mora, formando un solo capital el cual se dividiría en pagos semestrales, con un plazo de 120 meses, a un interés del 2.1% mensual. En el certificado de tradición y libertad Ud. encontrará las hipotecas que como garantía hipotecaria de los préstamos que la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA LE HIZO. La prueba solicitada debe tenerla Usted ya que con base en la solicitud de ampliación del plazo para pagar el crédito y los intereses en mora, de fecha 17 de marzo del 2015, Ud. era muy consciente que tenía un crédito en mora anterior junto con los intereses moratorios y que deseaba ampliar el plazo y cumplir lo pactado. La ampliación del plazo para pagar un crédito vencido junto con los intereses, moratorios, lo cual indica que no se trataba de ampliación del crédito anterior, sino solo del plazo de ese crédito. En esta forma su reclamo es contrario a la realidad de los hechos en su planteamiento y se encuentra fuera de toda realidad. La sociedad no podía ampliarle el préstamo que Ud. traía en mora por cuanto por lógica sería una contradicción que una persona estando en mora del pago de un capital alto, además se le hiciera un nuevo préstamo y se le ampliara el plazo. Así que no podían aparecer nuevos desembolsos a partir del 1 de junio del 2015 como como lo pretende incoherentemente el deudor.

2.- Ahora insiste usted en que se expida estado de cuenta cronológico desde el año 2008, hasta llegar al acuerdo del 01 de junio del 2015 representado en la escritura 695 de la Notaria 75 de Bogotá, es decir, ese estado de cuenta se encuentra reflejado en la Escritura 695 del 01 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, junto con los 20 pagarés por la suma de \$49.000.000. 00 cada uno ellos. El hecho evidente, es que, si los deudores

llegaron a un acuerdo respecto del capital adeudado y los intereses pendientes de pago, en tal forma que formaron un solo monto divisible en 120 meses, a un interés de 2.1%, pagaderos cada seis meses, esa es la prueba que Usted está buscando y debe obrar en su poder, pues fue exactamente lo acordado entre las partes y que se llevó a escritura pública y se firmó en pagarés objeto del cobro judicial.

3.- En cuanto hace referencia al tercer punto. "Se anexe copia del soporte contable (cheque recibo de caja, comprobante de egreso, transferencia bancaria en el que conste de manera real, de que Ustedes efectivamente nos prestaron el pasado 1 de junio del 2015 cuando se firmó la escritura 695 de la Notaria 75 de Bogotá, y los 20 pagarés cada uno por CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000.) lo que da un total de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$720.000.000) adicionales DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), de la escritura":

Al respecto le manifestamos lo siguiente: 1) Hasta la sociedad se ha dicho en la escritura 695 del 1 de Junio del 2015 de la notaria 75 de Bogotá, y en el texto de la demanda, HECHO SEGUNDO, y en la solicitud que los mismos deudores hicieron a la sociedad acreedora para que les permitiera ampliar el plazo del crédito vencido junto con los intereses moratorios, como lo dijimos anteriormente, de lo cual se infiere que nunca hubo ampliación del crédito, solo hubo ampliación del plazo de un crédito ya constituido en mora por los deudores, y si solo buscaban ampliar el plazo para 120 meses, con cuotas de \$49.000.000.00 semestrales a un interés del 2.1%, entonces con qué lógica los deudores exigen que se les indique el comprobante, cheque, la transferencia, soporte contable, recibo de caja, recibo de egreso, transferencia bancaria, mediante el cual la sociedad acreedora les entregó dinero, el día 1 de Junio del 2015 al firmar la escritura 695 de la Notaria 75 de Bogotá. El sentido común ha fallado totalmente, cuando se hace una ampliación del plazo sobre una obligación que ya constituida, que se encuentra en mora como lo dicen los mismos solicitantes de la prueba, no puede hablarse de recibos o pruebas de haberse entregado dineros a los deudores, porque no hubo aumento de capital, no hubo aumento del préstamo, no se aumentó el crédito, este es un asunto de pura, lógica. No había recibos de ninguna clase pues no se entregó dinero a los deudores, ellos mismos así lo afirman en su escrito. Todo el texto de la solicitud es incoherente y solo refleja la viveza con que están actuando los deudores.

Lo anterior indica: a) el crédito existía desde antes y ya estaba vencido, b) igualmente estaban vencidos los intereses corrientes y moratorios, c) en razón de lo anterior solicitan los deudores ampliar el plazo, y están dispuestos a cambiar los documentos que ya existían por los nuevos, es decir, los del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, escritura 695. Igualmente solicitan cuotas semestrales por \$42.000.000, pero como no era posible un plazo mayor a 120 meses las cuotas quedaron en \$49.000.000.00. d) todo fue una ampliación del plazo de un crédito vencido

4) Su error es manifiesto y creo que queda explicado con lo dicho en el numeral 3, y es el Juzgado de Conocimiento el que ordena a la OFICIA R A LA DIAN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA, Y EN EFECTO, EL JUZGADO YA Oficio y la DIAN ya contestó. Lo que resulta fuera de toda lógica es que un particular pretenda solicitar a una sociedad que le suministren la declaración de renta cuando esto fuere solo lo tiene la entidad Pública respectiva. Los deudores siempre han tratado de desconocer sus obligaciones, pues ante la Oficina del

Doctor HERNANDO BARRAGAN LINARES, afirmaron que la escritura 695 del 1 de junio del 2015, había por otro documento que se encontraba en su poder, y que su deuda era irrisoria pues ya la había cancelado casi en su totalidad. Solicitada por nuestro apoderado el documento con el cual se había modificado la escritura 695 del 1 de junio del 2015 de la Notaria 75 de Bogotá, los deudores nunca presentaron el supuesto documento, lo que me motivó a responderle por escrito a nuestro abogado.

ANEXO

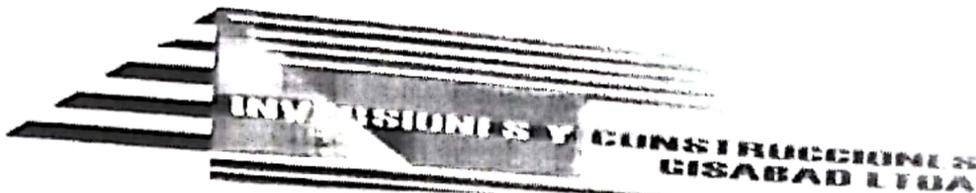
Con la presente me permito anexarle los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de los deudores presentada a la sociedad acreedora INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA, DE FECHA marzo 17 de 2015.
- 2) Comunicación de la Sociedad Inversiones y Construcciones GISABAD LTDA a los deudores de fecha 09 de diciembre del 2015.
- 3) Copia comprobante de egreso con fecha septiembre 2 de 2008
- 4) Copia certificación de ampliación del plazo con fecha noviembre 28 de 2011.
- 5) Copia comprobante recibo de dinero en calidad de préstamo, con fecha 9 de julio de 2013.
- 6) Copia comprobante recibo de dinero en calidad de préstamo con fecha 19 de mayo de 2014

Cordialmente:


LUZ ADRIANA BADILLO VILLAMIL
C.C. No. 51.978.438 DE BOGOTÁ

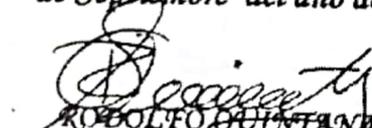
Con copia: Al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Al apoderado Dr. Hernando Barragán Linares



COMPROBANTE DE EGRESO

Nosotros ; RODOLFO QUINTANA SILVA y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA Varón y mujer mayores de edad , identificados con las cédulas de ciudadanía números 19'277.344 y 51'803.311 expedidas en Bogotá , HACEMOS constar en el presente que hemos recibido DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LDA , la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000.00) Moneda Legal Colombiana representados en los cheques de gerencia números _____ girados por el Banco DAVIVIENDA sucursal Suba La Campiña , este valor lo recibimos por concepto de UN SEGUNDO DESEMBOLOSO al Crédito Hipotecario que nos fue otorgado según consta en la escritura pública de Hipoteca de Primer Grado número _____ firmada el día 27 mes de Agosto del año 2.008 en la Notaria setenta y cinco (75) de Bogotá , Hipoteca que grava EL INMUEBLE de nuestra propiedad distinguido con la matrícula Inmobiliaria número 5 0 N- 1 0 2 1 4 8 5 correspondiente al predio denominado " VILLA CHARANGA " situado en la Vereda EL HATO del Municipio de La Calera (Cundinamarca).

Para constancia firmamos el presente comprobante de pago , hoy DOS (02) del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2.008) .


 RODOLFO QUINTANA SILVA
 C.C. # 19277344
 Dirección : C11 10 B # 23-25 Celera
 Teléfonos : 8601801 / 8608099


 CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA
 C.C. # 51'803 311

Diseño y Arquitectura.



Vínculos que nos unen
 Ofic. principal. Calle 148 No 94 a -10 int 12 TELEFONO 6824324 celular 311 854 7647
 Sede. Car 96 No 146 D -13 TELEFONO 685 9159 celular 311 224 2467
 e-mail: gisabadarquitectura@hotmail.com

La Calera, Marzo 17 de 2015

Señores
Inversiones y Construcciones Gisabat Ltda.
Atn: Sr Jesús Badillo
Representante Legal

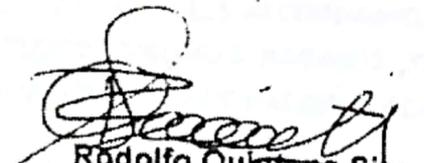
Respetado señor Badillo

Por intermedio de esta, queremos solicitarle sea estudiado nuestro requerimiento, para ser ampliado el plazo del crédito que tenemos con ustedes, incluyendo los intereses pendientes resultantes de la liquidación de los mismos, así mismo estamos dispuestos a firmar nuevamente los documentos que tengan que cambiar, de igual forma solicitamos poder ajustar las cuotas semestrales a un monto de \$ 42.000.000 cada una con el fin de tener una solvencia y así dar cumplimiento a cabalidad al crédito.

Agradecemos de antemano su buena gestión y su siempre apoyo a nosotros y a la labor que desempeñamos.

En espera de sus noticias reciba un cordial saludo,

Atentamente,


Rodolfo Quintana Silva
C.C 19.277.344


Claudia P. Gaitán Arteaga
C.C 51.803.311



87

DISEÑO Y ARQUITECTURA

BOGOTÁ, D.C., NOVIEMBRE 09 DEL AÑO 2.015

RESPETADOS; SEÑOR Y SEÑORA

RODOLFO QUINTANA SILVA Y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA, MAYORES DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADOS ENTRE SI CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, IDENTIFICADOS CON LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA NÚMEROS 19'277.344 y 51'803.311 EXPEDIDAS EN BOGOTÁ, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT 830 083 507 -9 , A SOLICITADO AL GERENTE DE LA MISMA QUE ENVIE A USTEDES EL SIGUIENTE COMUNICADO :

PRIMERO : QUE EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2.015 , SE CONVINO FIRMAR EL ULTIMO ACUERDO DE COMPROMISO DE PAGOS CORRESPONDIENTE A LA AMPLIACION DEL PLAZO DEL CREDITO OTORGADO A USTEDES . DE IGUAL FORMA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA PARTES , SE FIRMO UNA NUEVA ESCRITURA DE HIPOTECA Y SE FIRMARON Y AUTENTICARON LOS TITULOS VALORES PAGARES , QUE RESPALDAN EL COMPROMISO DE PAGO DE LOS DINEROS PRESTADOS .

SEGUNDO : EL PAGARE NÚMERO CA-19781050 DEBIO HABERSE CANCELADO EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2.015 . COSA QUE HASTA LA FECHA DE ESTA COMUNICACIÓN NO SE HA REALIZADO ; MUY SEGURAMENTE POR QUE USTEDES CONFUNDIERON EL PAGO DE LA CUOTA ATRASADA CON EL PAGO DEL NUEVO COMPROMISO .

TERCERO : LES RECORDAMOS QUE TANTO LA ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA COMO LOS TITULOS VALORES PAGARES ,TIENEN CLAUSULAS MUY CLARAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE USTEDES TIENEN CON EL CREDITO .

CUARTO .- PARA EVITAR DARLE APLICACIÓN A LAS CLAUSULAS DE INCUMPLIMIENTO TANTO DE LA ESCRITURA PUBLICA , COMO LAS DE LOS PAGARES ; DEBERAN USTEDES CANCELAR ANTES DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.015 , LOS DOS TITULOS VALORES PAGARES EL DE JUNIO Y EL DE DICIEMBRE . PARA QUE EL CREDITO QUEDE AL DÍA EN SUS PAGOS CORRESPONDIENTES . DE IGUAL FORMA NO PERMITIREMOS QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS SE REPITA .

QUINTO .- PARA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA , NO ES NADA RENTABLE , PRESTAR UN DINERO A LARGO PLAZO , CON UNOS INTERESES INFERIORES A LOS BANCARIOS Y MUCHO MENOS SI NO SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES QUE SE PACTARON .

Oficina Principal
CARRERA 57 A BIS 128 - 67 Tel. 4701305 Celular 311 810 000
Inv.gisabad@hotmail.com

SEXTO .-- DE LA MISMA MANERA NOS REFERIMOS A LOS PAGOS QUE HIZO LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ; CON RELACION A LOS GASTOS NOTARIALES , CANCELACION DE ESCRITURAS PUBLICAS , BENEFICENCIA Y REGISTRO , CUYO MONTO LO PAGO LA SOCIEDAD CON OBLIGACION POR PARTE DE USTEDES DE REEMBOLSAR ESTOS DINEROS , DEBIDO A QUE TODOS LOS GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CREDITO HIPOTECARIO DEBEN SER CANCELADOS EN SU TOTALIDAD POR LOS DEUDORES HIPOTECANTES , SEGÙN LO ESCRITO Y PACTADO EN LOS NUEVOS DOCUMENTOS .-----

ANEXAMOS : COPIAS DE DOS DE LOS 21 TITULOS VALORES PAGARES Y DE LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE PAGO DE LOS GASTOS HECHOS EN LAS ENTIDADES RESPECTIVAS .-----

SIN SER OTRA LA RAZON DEL PRESENTE ESCRITO, ME SUSCRIBO DE USTEDES CON SENTIMIENTOS DE ADMIRACION Y RESPETO Y CON LA SALVEDAD DE QUE ES UNA ORDEN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA .-----

ATENTAMENTE



JESUS MARIA BADILLO MOYANO . GERENTE .



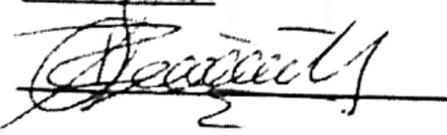
REF: CERTIFICACION DE AMPLIACION DEL PLAZO Y DEL MONTO DE CAPITAL DEL
CREDITO HIPOTECARIO NUMERO 01363-27-08-2008

EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. SE HICIERON PRESENTES EN LA NOTARIA 75 EL SEÑOR :
RODOLFO QUINTANA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19'277.344 expedida
en Bogotá , LA SEÑORA CALUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA identificada con la cédula de
ciudadanía número 51'803.311 expedida en Bogotá , **EN LA CALIDAD DE DUDORES HIPOTECANTES**
según consta en la escritura pública de hipoteca número 01363 otorgada en esta misma Notaria el
día 28 del mes de Agosto del año 2.008 , Y EL SEÑOR JESUS MARIA BADILLO MOYANO identificado
con la cédula de ciudadanía número 17'188.391 expedida en Bogotá ,quien para todos los efectos
legales de esta **certificación** ACTUA como el REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES " GISABAD LTDA " identificada con el Nit 830 083 507 -9 Y
QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ES LA SOCIEDAD ACREEDORA DEL CREDITO
HIPOTECARIO, **SE HICIERON PRESENTES CON EL FIN DE FIRMAR LA ESCRITURA DE AMPLIACION
DEL PLAZO A SESENTA (60) MESES MAS , A PARTIR DE LA FECHA DE HOY , E INCREMENTAR EL
VALOR DEL CREDITO HIPOTECARIO Número 01363 -08 -2.008. , A LA SUMA DE SEISCIENTOS
CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 645'000.000.00) .----**

En constancia de lo aquí escrito se firma y autentica esta certificación el día 28 del mes de
Noviembre del año 2011 .


LA ACREEDORA : FIRMA : JESUS MARIA BADILLO MOYANO. C.C.# 17'188.391 de Bogotá , COMO
REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES " GISABAD LTDA " NIT # 830 083 507 D.V.9 .-----

LOS DEUDORES :



RODOLFO QUINTANA SILVA

C.C. # 19'277.344 expedida en Bogotá



CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA

C.C.# 51'803.311 expedidas Bogotá

Claudia Patricia Garten Arkas
cc 51803311 Blk
Rodrigo Quintana Silva
cc 19277344 Blk
Jesus Maria Badillo Moyano
cc 17188391 Blk

Claudia Patricia Garten

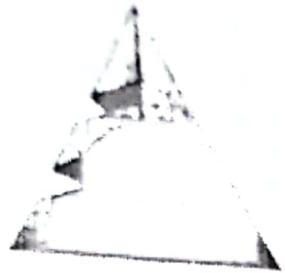
Rodrigo Quintana

Jesus Maria Badillo

M

A

X



DISEÑO Y ARQUITECTURA

GISABAD
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA

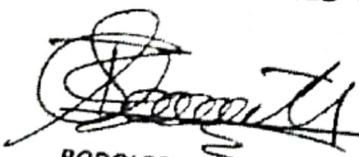
COMPROBANTE DE RECIBO DE DINERO EN CALIDAD DE PRESTAMO

NOSOTROS; **RODOLFO QUINTANA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía número **19'277.344** expedida en Bogotá y **CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA** identificada con la cédula de ciudadanía número **51'803.311** expedida en Bogotá, Hacemos constar que hemos recibido de manos del señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **17'188.391** expedida en Bogotá, QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE COMPROBANTE, ACTUA COMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA; LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 560'377.044..00) Moneda Legal Colombiana representados EN DINERO EFECTIVO.

PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ESTAS SUMAS DE DINERO PRESTADAS, EL SEÑOR **RODOLFO QUINTANA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía número **19'277.344** expedida en Bogotá y LA SEÑORA **CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA** identificada con la cédula de ciudadanía número **51'803.311** expedida en Bogotá, FIRMARON LOS PAGARES NUMEROS **CA-18024593**; **CA-18836839**; **CA-18024593**; **CA-18836841**; **CA-18260135**; **CA-18836842**. y el **CA-18260136**, POR LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 560'377.044..00) Moneda Legal Colombiana.

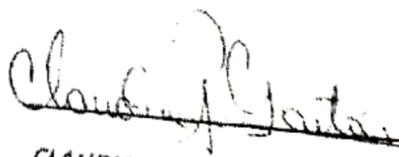
EN CONSTANCIA Y EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DE LO AQUÍ ESCRITO, FIRMAMOS CON NUESTRAS HUELLAS EL PRESENTE COMPROBANTE, EL DÍA, EL MES Y EL AÑO QUE APARECEN EN LOS SELLOS DE AUTENTICACIÓN NOTARIAL.

LOS DEUDORES :



RODOLFO QUINTANA SILVA

C.C. # 19'277.344 expedida en Bogotá



CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA

C.C.# 51'803.311 expedida en Bogotá

CARRERA 57 A BIS No 128 - 67 TEL 477 66 46 Celular 311 810 26 4
Oficina Principal
inv.gisubad@notmar.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

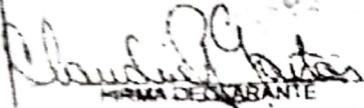
Presentación Personal
Reconocimiento Firma y Huella

Doy fe que este documento fue presentado personalmente por quien se identificó como
GAITAN ARTEAGA CLAUDIA PATRICIA

con C.C. 51803311

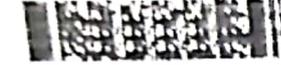
y declaró, que reconoce la firma y huella como suyas

Bogotá, D.C. 09/07/2013 a las 10:07:28 a.m.
dgc054rueje5ced4


FIRMA DEL DECLARANTE



Indica derecho



75

Autorizo reconocimiento
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

SPF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

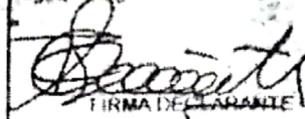
Presentación Personal
Reconocimiento Firma y Huella

Doy fe que este documento fue presentado personalmente por quien se identificó como
QUINTANA SILVA RODOLFO

con C.C. 19277344

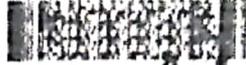
y declaró, que reconoce la firma y huella como suyas

Bogotá, D.C. 09/07/2013 a las 10:07:09 a.m.
dgc054rueje5ced4


FIRMA DEL DECLARANTE



Indica derecho



75

Autorizo reconocimiento
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

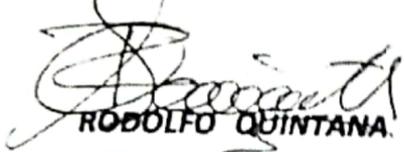
SPF

COMROBANTE DE RECIBO DE DINERO EN CALIDAD DE PRESTAMO

NOSOTROS : RODOLFO QUINTANA SILVA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19'277.344 EXPEDIDA EN BOGOTÁ , Y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51'803.311 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS RECIBIDO DEL SEÑOR JESUS MARIA BADILLO MOYANO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA NÚMERO 17'188.391 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, LA SUMA DE CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$ 125'000.000.00 EN DINERO EFECTIVO EN LA CALIDAD DE PRESTAMO , SEGÚN CONSTA EN EL TITULO VALOR PAGARE # C A - 1 8 9 5 8 0 1 0 , DEBIDAMENTE FIRMADO Y AUTENTICADO COMO CONSTA EN LOS SELLOS NOTARIALES. EL DINERO ES PRESTADO EN LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL MENCIONADO PAGARE

EN CONSTANCIA Y EN SEÑAL DE ACEPTACION DE LO AQUÍ ESCRITO , FIRMAMOS CON NUESTRAS HUELLAS EL PRESENTE COMPROBANTE , EL DÍA , EL MES Y EL AÑO QUE APARECEN EN LOS RESPECTIVOS SELLOS DE AUTENTICACIÓN NOTARIAL

LOS DEUDORES :



RODOLFO QUINTANA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía numero 19'277.344 expedida en Bogotá



CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 51'803.311 expedida en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

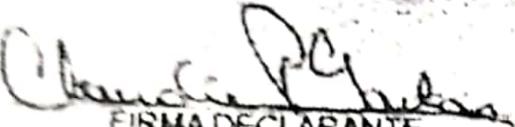
Presentación Personal
Reconocimiento Firma y Huella

Doy fe que este documento fue presentado
personalmente por quien se identificó como:
GAITAN ARTEAGA CLAUDIA PATRICIA

con C.C. 51803311

y declaró, que reconoce la firma y huella como suyas.

Bogotá, D.C. 19/05/2014 a las 10:21:23 a.m.
879nj777on8un7m


FIRMA DECLARANTE



Índice derecho



Autorizo reconocimiento

MFU

HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 (E) BOGOTÁ D.C.

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

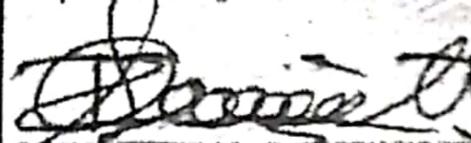
Presentación Personal
Reconocimiento Firma y Huella

Doy fe que este documento fue presentado
personalmente por quien se identificó como:
QUINTANA SILVA RODOLFO

con C.C. 19277344

y declaró, que reconoce la firma y huella como suyas

Bogotá, D.C. 19/05/2014 a las 10:20:33 a.m.
DwpXozzaOwIqplDa


FIRMA DECLARANTE



Índice derecho



Autorizo reconocimiento

MFU

HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 (E) BOGOTÁ D.C.

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA.**

**REF: 11001310303620190075400 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA DE
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA, CONTRA RODOLFO QUINTANA SILVA Y
CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA.**

HERNANDO BARRAGAN LINARES, En mi condición de apoderado de la parte demandante, “**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA**”, en el proceso de la referencia, **AL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO**, respetuosamente manifiesto que contra el auto fechado 9/02/21 y/o quince de Febrero (15) del 2021 encontrándome dentro de la oportunidad procesal respetuosamente al SEÑOR JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, manifiesto que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a efecto de que se revoque parcialmente dicho auto y en su lugar se concedan las peticiones que en su momento fueron formuladas:

PRIMERO.- Se deje sin efecto jurídico o se revoque la fecha de emisión y notificación del auto emitido fecha 09/02/2021 según constancia dejada en el folio 3, (F13) y que fuera digitado en esta fecha, en razón a que en ese auto no se hizo ninguna notificación por estado, ni se corrió traslado del auto, y en su lugar permanezca como legalmente notificado el auto que obra en el escrito “quince (15) de Febrero del 2021 notificada por estado 0005 del 16 de Febrero del 2021 y del cual se corrió traslado del contenido del auto y de la contestación de la demanda a efecto de evitar que en lo futuro se pueda generar una nulidad procesal en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO. - se revoque la negativa a tener por notificados legalmente a los demandados, dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria con fundamento en los artículos 291-292 del C.G.P.- habiéndoles entregado la notificación con copia integral de la demanda. El Despacho alude a que los demandados formularon un “derecho de petición”, a la sociedad demandante, pidiendo los anexos, pero que la sociedad no contestó y no se enviaron los anexos solicitados, razón por la cual se vulneraron el derecho a la defensa y la contradicción pues no se contestó el derecho de petición, ni se mandaron los anexos, ni se dio aplicación al decreto 806 del 2020, en sus artículos 8 y 9, motivo por el cual el Despacho conceptúa, que los demandados no tuvieron las herramientas necesarias para contestar la demanda, y con ello, se vició el derecho a la defensa y contradicción de los hechos y pretensiones de la demanda. En su lugar, SOLICITO AL DESPACHO TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS LEGALMENTE Y CONSIDERAR QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA OCURRIERON EN FORFMA EXTEMPORÁNEA.

TERCERA. Se revoque la negativa a declarar sentencia anticipada, y en su lugar se ordene la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandados notificados legalmente no contestaron la demanda en el tiempo que la ley les daba para ello, y lo hicieron fuera del término legal, las contestaciones fueron extemporáneas. El derecho de petición formulado, y la posición de que no habían recibido los anexos de la demanda, fueron medios fraudulentos, engañosos, para inducir en error al JUEZ DE CONOCIMIENTO EN ERROR y obtener así providencia favorable para poder contestar la demanda como efectivamente lo lograron.

CUARTO. - SE REVOQUE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL ARTICULO 301 DEL C.G.P. Y EN SU LUGAR SE DEC LARE QUE AL SER LEGALEMNTTE NOTIFICADOS NO HAY RAZÓN PARA ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUS HECHOS, PRETENSIONES Y LA FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO SE HICIERON FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, FUERON EXTEMPORÁNEAS.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE CADA UNA DE LAS PETICIONES ANTERIORES.

PRIMERO. – EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO. - El día 9/02/ 2021 se emitió un auto que resolvió varios pedimentos pendientes de solución según auto calendarado en la anterior fecha, del cual se dejó constancia en el propio documento donde se dice: **“documento generado en 09/02/2021 12-32:41 PM”** (Auto de la misma fecha pag.3), y se ordenó notificarlo por estado 0005 del 16 de Febrero del 2021. y este auto con esa fecha fue digitalizado en el histórico del proceso, pero de él no se corrió el traslado a las partes.

Sin embargo, observando el escrito del auto, encontramos que tiene una fecha diferente en su parte superior, aparece con fecha: **“quince (15) de Febrero del 2021, con notificación por estado 0005 el día 16 de Febrero del 2021**, pero esta fecha no fue digitalizada, ni se corrió traslado hasta tanto llegó el día 15 de Febrero del 2021, se notificó el 16 de febrero del 2021 y se corrió traslado por 10 días a la parte demandante. Ahora, el documento al llevar dos fechas distintas pone en duda la legalidad del mismo, dado que la primera fue digitalizada y la segunda no, en lo referente a la fecha real de emisión del auto y de notificación por estado y la orden de correr traslado del mismo a las partes procesales es exacto. El contenido del auto es el mismo para el auto de fecha 09/02/2021 y para el auto del 15/02/2021. En razón de lo anterior, estamos solicitando se mantenga el auto de fecha Quince (15) de febrero del 2021 con notificación por estado el 0005 el 16 de Febrero del 2021 y del cual se corrió el debido traslado.

SEGUNDO. – DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA A LOS DEMANDADOS. - La notificación de la demanda ejecutiva hipotecaria a los demandados se ordenó en el auto admisorio de la demanda junto con el mandamiento de pago de fecha 13 de Diciembre del 2019. En efecto, allí se dijo: **“Notifíquesele a la parte ejecutada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290-292 ibídem haciéndoles saber que gozan de cinco (5) días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa. Notifíquesele.”** (Mandamiento de pago, numeral 44, inciso 2. Fecha Diciembre 13 del 2020). La notificación debía hacerse de acuerdo a la normatividad vigente antes de la pandemia según el C.G.P., y así se hizo: en la solicitud a la empresa “INTERRAPIDISIMO” se dice: **“Sírvese comparecer a este despacho dentro de los 5 o,10 días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 PM, a 5:00 PM con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”** Solicitud de notificación personal).

El señor RODOLFO QUINTANA SILVA, fue el primero en notificarse el día 29/7/2020 y el término para contestar la demanda le vencía **13-08-2020**, y el demandado, durante la vigencia del término para contestar la demanda, jamás envió a la empresa demandante, ningún derecho de petición, por lo cual no se encuentra viciada la notificación, no se le impidió su defensa y contradicción, libremente no contestó la demanda y no había **“Derecho de Petición”** para resolver, por parte de la empresa demandante. Sencillamente lo del **“derecho de petición”** es un ardid, igual que el cuento de los **“anexos”**, de lo contrario no había podido contestar la demanda fuera del término.

La notificación a la señora **CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA** se hizo el día **12/08/2020** y el término para contestar la demanda le vencía el **27/08/2020**, en este día hicieron el escrito de **“Derecho de petición”** a la empresa demandante, era el último día que le restaba a la demandada para contestar la demanda. Pero el escrito no lo enviaron a la empresa el mismo día 27/08/2020, sino al otro día le fue enviado el **“derecho de petición”**, a la empresa demandante, por correo electrónico el día 28-,08-2020, del señor Rodolfo Quintana Silva (certificado). El día 28/08/2020, ya le había vencido el término para contestar la demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA. ¿Si el derecho de petición fue enviado fuera del término legal para contestar la demanda, entonces en qué pudo afectar la defensa y el derecho a contradecir la demanda? absolutamente en nada. Ambos demandados contestaron extemporáneamente: es decir, no necesitaron de anexos ni de **“derecho de petición**, porque las demandas entregadas llevaban todos los anexos. **“Derecho de petición”** y **“Falta de anexos”** fueron medios fraudulentos para inducir en error al Juez de Conocimiento y poder obtener así una providencia que les permitiera obtener la declaración del Juzgado de que se tenían por notificados por conducta concluyente a partir de la contestación de la demanda extemporánea, y así podrían convalidar, la presentación de la contestación de la demanda fuera del término legal. La empresa demandante, tenía un tiempo amplio para contestar el **“derecho de petición”**, sin embargo, lo hizo dentro de los tres días siguientes al 28-08-2020 fecha de recibido el derecho de petición, con copia al Juzgado de conocimiento.

Si, los demandados no hicieron reclamo dentro del término para contestar, tampoco se podía hacer uso del decreto 806 del 2020 en su numeral 8-9, pues la empresa todavía no había recibido el Derecho de petición, tampoco el Juzgado donde se habían aportado dos copias de la demanda para traslado, ni tampoco el

apoderado de la empresa porque nunca le enviaron por correo el derecho de petición, lo cual implica que los deben sancionar pues en la demanda estaba el correo. Los demandados no tienen respeto por la verdad. En razón de lo anterior, no se encuentra motivo alguno que justifique el rechazo de las notificaciones realizadas legalmente, pues no se han generado vicios de procedimiento, menos la afectación al derecho de defensa, es decir, no hay vicio alguno que pudiera dejar sin efecto las notificaciones realizadas a los demandados. Los demandados, contestaron la demanda extemporáneamente, y allí hablan de todos los anexos de la demanda, al contestar los hechos, las pretensiones y formular las excepciones, nada les hizo falta, pues todos los anexos iban con la demanda.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DEMANDADOS

NOTIFICADO	FECHA DE SOLICITUD NOTIFICACION	ENTREGA DE LA NOTIFICACION Y DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS	CERTIFICACION DE LA NOTIFICACION POR LA EMPRESA INTERRAPIDISIMO	VENCIMIENTO TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	¿CONTESTADA EN TIEMPO? SI - NO
RODOLFO QUINTANA SILVA	28-7-2020	29-7-2020	01-08-2020	13-08-2020	NO
CLAUDIA PATRICA GAITAN ARTEAGA	11-08-2020	12-08-2020	12-08-2020	27-08-2020	NO

Nota: El derecho de petición lo escriben el 27/08/2020 y lo envían por correo electrónico de RODOLFO QUINTANA SILVA el día 28/08/2020 A LA EMPRESA DEMANDANTE. Fuera de término para contestar.

Nota: Fecha de envió del derecho de petición el día 28-08-2020 a la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA., y fecha de respuesta a la misma por parte de la empresa el día 3-09-2020.

Las notificaciones a los dos demandados fueron hechas en tiempos diferentes, A TRAVÉS DE LA EMPRESA "INTERRAPIDISMO", DIRECTAMENTE EN LA RESIDENCIA DE LOS ESPOSOS QUINTANA SILVA-GAITAN ARTEAGA, UBICADA EN LA CALLE 10B- NUMERO 2B-25 LA CALERA (CUND.), EL SEÑOR QUINTANA SILVA, RECIBE DIRECTAMENTE LA NOTIFICACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA LA RECIBE JESUS QUINTANA. Durante la vigencia del término para contestar la demanda, el señor Quintana Silva, no formula el "DERECHO DE PETICIÓN" A LA EMPRESA DEMANDANTE, EL DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO POR RODOLFO QUINTANA SILVA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA" está fechado el escrito el 27 de Agosto del 2020, el mismo día en que vencía el tiempo para que la señora CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA contestara la demanda, pero el derecho de petición, lo envió el 28-08-2020, POR CORREO ELECTRÓNICO, al día siguiente de vencer el término para contestar la demanda y el señor RODOLFO QUINTANA SILVA ya le había vencido el 13/08/2020. LO VERDADERO ES: EL ESCRITO DEL DERECHO DE PETICIÓN TIENE COMO FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2020 PERO SOLO FUE ENVIADO A LA SOCIEDAD DEMANDANTE EL DIA 28 -08 DEL 2020 A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE RODOLFO QUINTANA SILVA (VER PRUEBA ADJUNTA). A nadie se le ocurre solicitar un derecho de petición el mismo día en que vence el término para contestar la demanda.

Claramente se observa el hecho de que "el Derecho de petición" fue formulado cuando ya a los dos demandados les había vencido el término legal para dar contestación a la demanda, lo cual deja fuera de lógica, aquello de que no contestaron la demanda en tiempo porque no les habían contestado el "derecho de petición", invocan sus propios errores, falta de diligencia y falta de veracidad en sus afirmaciones, como medio para justificar su renuencia a contestar la demanda. La representante legal de la sociedad demandante, dio contestación al "derecho de petición", antes de que se le venciera el término de 15 días para hacerlo, con copia al Juzgado de Conocimiento, el día tres (3) de Septiembre del 2020, la sociedad demandante, le contestó el derecho de petición a los demandados, a través de la empresa "Interrapidísimo", y recibido el 4 de Septiembre por Jesús Quintana, y el Juzgado de conocimiento recibió el 15 de Septiembre por correo electrónico, la respuesta al derecho de petición, así que los demandados han acudido a todos los recursos falaces con tal de poder obtener nuevos términos para contestar la demanda, por ello presentan copia del "derecho de petición" pero ocultan la respuesta enviada al solicitante y al Juzgado de Conocimiento.

El “derecho de Petición”, así como aquello de que “no aportaron los anexos de la demanda”, no fue más que un ardid o engaño posiblemente para inducir en error al Funcionario Judicial para obtener providencia judicial favorable pero ilegal, y que les dieran nueva oportunidad de contestar la demanda, después de que se negaron a contestar dentro del tiempo que la ley daba para hacerlo: **a) el derecho de petición**, no es medio ni recurso para suspender la contestación de la demanda, menos cuando ya el término lo tenían vencido, ni tampoco puede interrumpir la contestación de la demanda, ni ampliar el plazo para contestar la demanda, menos para negarse a contestarla. De acuerdo al C.G.P., todo abogado debe saber que al recibir la notificación lo primero que debe hacer el demandado es acudir al juzgado para obtener las providencias que sean necesarias, para examinar los documentos aportados, pues en la secretaria reposan copias de la demanda para correr traslado a los demandados y las entregan sin ningún problema. **b) no existe norma procedimental** que autorice al demandado, a utilizar la mentira, el engaño, el derecho de petición o que niegue haber recibido con la demanda los “anexos” para justificar la no contestación de la demanda en el tiempo que la ley le da. A los demandados se les entregó por “INTERRAPIDISIMO” LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS. EL “DERECHO DE PETICIÓN” ENVIADO A LA EMPRESA DEMANDANTE FUERA DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA INDICA CLARAMENTE, QUE NO ESPERABAN RESPUESTA ALGUNA PARA CONTESTAR, PUES YA TENIAN TODOS LOS DOCUMENTOS O ANEXOS. DE LO CONTRARIO NO HUBIESEN PODIDO CONTESTAR. DEMANDA SIN QUE LES HUBIESEN CONTESTADO EL DERECHO DE PETICIÓN.

Manifiestan los demandados, que no recibieron los anexos de la demanda, lo cual resulta muy extraño, en la demanda se dice en el acápite de pruebas, en el numeral quinto que se aportan el original y copia de la demanda para el juzgado. En el numeral sexto, se dice que se “aportan copias para el traslado de la demanda”, en la citación personal se les advierte que deben presentarse al Despacho dentro de cinco días siguientes notificación a pagar la obligación o que tienen 10 días para contestar y defenderse. Ahora, los demandados contestan fuera de tiempo la demanda: lo cual significa, a) que recibieron la demanda completa, con sus anexos, b) recibieron el mandamiento de pago, c) recibieron la escritura 695 del 1 de Junio del 2015, d) recibieron 20 pagarés, e) recibieron las comunicaciones que entre ellos demandante y demandados se cruzaron, f) recibieron los extractos bancarios que acreditan las obligaciones canceladas por los demandados y las aceptan, por las obligaciones que cancelaron a partir de 1 de Junio del 2015 para prorrogar el pago de la obligación. Recibieron otras escrituras, el original de la escritura el mandamiento de pago, la escritura de garantía hipotecaria, hablan de los hechos, de las pretensiones, y de las pruebas arrimadas al proceso, que son todas las que hacen relación a los hechos. Contestan la demanda fuera de tiempo, es decir contestaron gracias a que tenían todos los anexos de la demanda de lo contrario no hubiesen podido contestar.

TERCERO. – Demostrado que los demandados, a) fueron “notificados legalmente”, b) que no fue cierto lo del “derecho de petición” y de la falta de “anexos en la demanda”, c) que contestaron la demanda en forma extemporánea, entonces se debe revocar la negativa a declarar la sentencia anticipada, y en su lugar, se ordene Se revoque la negativa a declarar sentencia anticipada, y en su lugar se reconozca que es procedente la declaratoria de sentencia anticipadamente, por cuanto los demandados se han allanado a los hechos y pretensiones de la demanda, según el artículo art. 98 del C.G.P., se ordene la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandados notificados legalmente no contestaron la demanda en el tiempo que la ley les daba para ello, y lo hicieron fuera del término legal, las contestaciones fueron extemporáneas. Con fecha 21 de agosto del 2020, hubo necesidad de **reenviar** las Notificaciones de los demandados **RODOLFO QUINTANA SILVA Y SU SEÑORA ESPOSA CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA, al Juzgado 36 de Conocimiento**, presentadas en tiempo, **el día 20 de agosto del 2020** al Juzgado 36 Civil I del Circuito, tanto las del demandado como de la demandada, y según constancia dejada en el expediente en razón a que a “que el archivo no abre” refiriéndose al archivo del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

CUARTO. – SE REVOQUE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE por considerar: a) que fueron notificados legalmente por los artículos 291 y 292 del C.G.P. b) que los demandados contestaron extemporáneamente la demanda, c) que realmente la notificación lograda por correo certificado, fue legal y surtió los efectos debidos y no violó el derecho a la defensa y a la contradicción de los hechos y pretensiones de la demanda, que no hubo vicio alguno en la notificación efectuada por correo certificado, toda vez que el derecho de petición fue tardío, extemporáneo pues el término para contestar estaba vencido. Que nadie puede invocar su propia negligencia, mala fe, dolo, para sacar ventajas económicas de ello. d) que el hecho más significativo fue que los demandados contestaron la demanda extemporáneamente con

los anexos entregados con la demanda pues los recursos utilizados no produjeron ningún resultado en tiempo, es decir, dentro del término para contestar la demanda. En razón de lo anterior no era aplicable el artículo 301 del C.G.P. Y EN SU LUGAR SE DECLARE QUE AL SER LEGALEMENTE NOTIFICADOS NO HAY RAZÓN PARA ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUS HECHOS, PRETENSIONES Y LA FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO SE HICIERON FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, FUERON EXTEMPORÁNEAS.

Lo anterior indica que el derecho de petición no fue más que un ardid o engaño posiblemente para inducir en error al Funcionario Judicial, así como aquello de que no enviaron los “anexos”, pero fuera de tiempo contestaron todo lo referente a lo dicho en los hechos y pretensiones de la demanda, entonces ¿en qué se fundamentaron para contestar la demanda? a fin de obtener providencia favorable para conseguir una ampliación del término para contestar la demanda, habiéndolo logrado. Sin embargo el derecho de petición, entre particulares, no tiene el poder de suspender, inhibir o ampliar el término para contestar la demanda: a) ninguna norma establece tal prerrogativa, b) si creían que con el derecho de petición alcanzarían ese objetivo, porque no lo formularon al día siguiente de habérseles notificado la demanda, c) cuando se recibe la notificación el demandado queda facultado para acudir al Despacho, y hacerse expedir cualquier prueba que consideren necesaria para defenderse, d) la peticionada tiene 15 días para responder el derecho de petición así se hizo, con copia y pruebas al Juzgado de Conocimiento, e) aducen falsamente que no se les suministraron los anexos, pero ellos recibieron la demanda igual a la presentada al juzgado, y en el Juzgado se aportaron dos copias para traslado pero no lo hicieron. al enviar el derecho de petición el día 28 de Agosto, fuera del término para contestar, era porque no les interesaba, corrido el traslado, solo esperaron al día siguiente del vencimiento del término para formular el derecho de petición, e) en tiempo o fuera del tiempo, el derecho de petición no puede detener la contestación de la demanda. Claramente se indica que el “derecho de petición” se envió con fecha posterior al vencimiento del término para contestar la demanda por tanto no hacía falta para contestar la demanda ni para poder ejercer la defensa de sus derechos, pues tenían la demanda con anexos.

Por las anteriores razones, considero que las notificaciones fueron correctas y que se envió el resultado de las mismas al Juzgado en tiempo, razón por la cual la petición obrante al proceso de que los demandados al no contestar en tiempo la demanda se allanaron a los hechos y a las pretensiones de la demanda y en razón de ello era procedente declarar la sentencia anticipada.

Con base en lo anterior no es de recibo, por resultar contra evidente, que se tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente, dado que tuvieron toda la oportunidad de ejercer la contradicción de los puntos y de las pretensiones de la demanda y de los hechos de la misma en el tiempo que la ley les daba, menos podría ordenarse la notificación por conducta concluyente, cuando si observamos que el poder otorgado al apoderado por los demandados tiene fecha del 26 de agosto de 2020, y fue autenticado en la Notaria Única de la Calera – Cundinamarca, aportado al proceso, lo cual indica que tenía el apoderado un (1) día para contestar la demanda contra la señora **CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA**, no la del señor **RODOLFO QUINTANA SILVA**, porque ésta ya llevaba tiempo de vencida, sin embargo, **el apoderado no contesta el día 27 de agosto de 2020 sino que fue radicada en el juzgado por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, lo cual es indicativo que dicha contestación de la demanda se hizo extemporáneamente, así debe haber quedado la anotación en el histórico del proceso**, pero no observamos ninguna anotación por el despacho al respecto en el histórico del proceso. Así las cosas, el señor **RODOLFO QUINTANA SILVA**, otorga poder cuando llevaba cerca de 15 días sin haber contestado la demanda, y la señora **CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA**, otorga poder el 26-08-2020 y el apoderado contesta la demanda el 28-08-2020, fuera de tiempo. Para el señor **RODOLFO QUINTANA SILVA** le había vencido el término el 13-08-2020.

De acuerdo a los planteamiento anteriores, los demandados estaban plenamente notificados de la demanda, de acuerdo a la normatividad de art. 291 y 292, del C.G.P. y nadie podía hacer uso de la normatividad decreto 806 del 2020 arts. 8 y 9, no siendo procedente notificar de acuerdo al Decreto 806 del 2020 porque a la sociedad demandante nunca le llegó ni el “derecho de Petición, ni comunicación alguna pidiendo los “anexos” de la demanda hasta el día 28/08/2020 cuando ya estaban vencidos los términos para contestar la demanda.

En cuanto hace relación a los puntos tercero (3), cuarto (4) y quinto (5) del auto objeto de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación considero que ellos deben permanecer por ser legales, siempre y cuando se tenga en cuenta que en lo que respecta al traslado de la contestación de la

demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, previas y de fondo, se encuentran que todas fueron contestadas extemporáneamente, en virtud de que fueron digitalizadas en el Juzgado el día 28/08/2020 cuando ya le había vencido a los demandados el término para contestar.

DEL SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO.



HERNANDO BARRAGAN LINARES.
C.C. No. 17.090.658 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 31.808 DEL C.S.J.

Anexo 31 folios

REVOCATORIA DE PARTE DEL AUTO DE FECHA 9-2-2021 PROC. 2019-754

Hernando Barragan <hblbarragan@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

REVOCATORIA DE PARTE DEL AUTO DE FECHA 09-02-2021 PROC. 2019-754.pdf; Revocatoria auto 9-2-2021 proc 2019-754.pdf anexos.pdf;

Buena tarde Doctores:

REF: 11001310303620190075400 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA, CONTRA RODOLFO QUINTANA SILVA Y CLAUDIA PATRICIA GAITAN ARTEAGA.

AL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, respetuosamente manifiesto que contra el auto fechado 9/02/21 y/o quince de Febrero (15) del 2021 encontrándome dentro de la oportunidad procesal respetuosamente al SEÑOR JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, manifiesto que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a efecto de que se revoque parcialmente dicho auto y en su lugar se concedan las peticiones que en su momento fueron formuladas:

Del señor Juez con todo respeto

HERNANDO BARRAGAN LINARES

contacto 3058962054

email: hblbarragan@hotmail.com